

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 11001 3103 022 2024 00089 00

El artículo 28 del Código General del Proceso determina la competencia territorial en los diferentes procesos contenciosos que se adelantan judicialmente y para casos como el presente, el numeral 1° del mencionado canon enseña que ésta se determinará por el domicilio de la parte demandada. Amén de ello, el numeral 3° del aludido precepto prevé, que en los procesos originados en un negocio jurídico, es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el caso *sub examine*, se evidencia de la demanda ejecutiva que el domicilio del demandado es el Municipio de Chía (Cundinamarca), así mismo, el artículo 621 del C. Co. dispone que “si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título”, que en este caso es Sopo (Cundinamarca), correspondiendo al del vendedor o emisor de la factura. Ello implica que no hay razón para considerar que Bogotá sea el lugar para el conocimiento del asunto.

Así las cosas, en aplicación a las normas citadas, se colige que la sede judicial competente para conocer del asunto son los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá¹ (cabecera del circuito de Chía), de manera que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia y su remisión al Juez competente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia territorial, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-cundinamarca/427>

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) – reparto -, para lo de su cargo, OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afe92e07ae2187988a592a8bfa8e870970a3e95a66f4b7d6c386dd18eedda6a**

Documento generado en 04/04/2024 08:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>